DISCURSO

Pronunciado en la Cámara de Diputados del Congreso de la Union, por el Ingeniero José María Romero, Diputado por el Estado de Querétaro, en la sesion del 10 de Diciembre de 1885.

El ciudadano Presidente.—Tiene la palabra el C. Romero José María, en pro.

El C. Romero José María.

SEÑORES DIPUTADOS:

Antes de entrar á la discusion científica y razonada del dictámen que se ha puesto al debate, me permito suplicar á esta ilustrada Asamblea se digne escuchar con benevolencia una ligera digresion preliminar que deseo exponer, confiado en que no la considerará fuera de propósito, sino más bien adecuada á encaminar las deliberaciones de esta Cámara por senda propia para alcanzar concienzudo exámen de los asuntos varios que están sometidos á su alto criterio; exámen en que se muestre el espíritu eminentemente práctico y observador que distingue á los pueblos modernos.

Pòr el progreso de la sociedad y el espíritu del gobierno representativo, la vida robusta de la elocuencia política moderna recibe su vigor del raciocinio y argumentacion, del exámen de los hechos sociales, de la experiencia y la observacion. En las Asambleas actuales los representantes se reunen para ser convencidos, exigiendo que en fuerza de argumentos se demuestre que la medida ó ley propuesta es justa y

eficaz, ó bien impolítica y contraria á los intereses del pueblo. En oposicion al espíritu de las Asambleas populares de Atenas y de Roma, donde lo grandioso de la declamacion, el fervor de los sentimientos, las imágenes de Ciudad y de Patria y la invocacion á los dioses, producian trasportes de entusiasmo y agitaban las olas populares, en las modernas Cámaras se ha descendido de las nubes á la tierra; á esta tierra de las medidas prácticas, donde domina el espíritu analítico de la ciencia y la técnica de los presupuestos y leyes hacendarias. (*Aplausos.*) Ahora, la elocuencia se traduce en cifras, el entusiasmo se mide por las partidas del arancel y del catastro, y la sensibilidad se computa en las ánforas del escrutinio.

Así las nuevas ideas de la sociedad moderna han contribuido á alejar las grandes pasiones del seno de las Asambleas populares para que penetre la deliberacion de los asuntos políticos y económicos, bajo el régimen de un debate tranquilo y razonado. Es opinion mia, Señores, que la elocuencia política arrojó ya por tierra la clámide griega y la purpúrea toga romana para ataviarse con la tela de algodon del obrero, teniendo á sus piés el hilo eléctrico de Morse y la máquina de Fulton, y llevando en sus manos las insignias del trabajo y del capital.

¿Quiere esto decir que los sentimientos elevados y las nobles pasiones no son ya del dominio de la elocuencia política, y que el frio y severo cálculo apagó para siempre el fuego de la palabra parlamentaria?

No, Señores; pero la lógica y la observacion se adunan con los más sublimes rasgos de la oratoria, y ésta es más poderosa cuando se dirige á la inteligencia. Y aun parece que es más noble convencer á los hombres, que inflamar sus ánimos; que es más glorioso ilustrar su entendimiento, que turbar su corazon.

Leo en los labios de los Señores Diputados la severa pregunta sobre el objeto de esta digresion. Cuando los ilustrados miembros de la minoría parlamentaria presentaron el proyecto de ley que ha dado orígen al dictámen que se está discutiendo, expusieron sus ideas en vehementes discursos en que abundaron imágenes atrevidas y soberbios tropos, revestidos con florido lenguaje y enunciados con sonoro acento; pero, en mi concepto, faltó entónces, como ha faltado despues de aquella sesion,

para el reposado exámen que debe hacer la inteligencia, el severo raciocinio que la convence y la domina.

Estas palabras no envuelven en modo alguno atrevida censura contra los grandilocuentes discursos de la minoría; no; más bien cautivado yo por su palabra mágica, admiré la galana diccion y valientes metáforas que prodigó el genio de esa ardiente juventud. Pero, Señores, supuesto que se discuten aquí asuntos graves que interesan á la riqueza pública y al desarrollo de los elementos naturales de la Nacion; ya que se trata de reformar su hacienda, de restablecer su crédito y de la reparticion de su suelo; como estos asuntos son del dominio de la economía social, su exámen será fructífero si le guian la severa argumentacion de los números y las leyes que rigen al progreso moderno, y será acertada la solucion de tan importantes problemas, si se apela á los principios de la economía política, discutiendo su aplicacion á las actuales circunstancias de nuestra sociedad.

Hé aquí el dilatado campo que se abre á los oradores de la minoría; en él su talento conquistará mayores triunfos, y contribuirá poderosamente al engrandecimiento de la Nacion.

En este campo voy á colocarme, suplicando ántes á la Cámara y especialmente á la minoría parlamentaria que no se tomen mis anteriores palabras como impertinente censura, ni se crea que deseo aumentar el número de los que llevan á mal el uso de las grandes figuras retóricas por ella empleadas; la reminiscencia que de éstas hago, es sólo para señalar la doctrina que me guia á tratar el asunto que está á discusion, fundado en las leyes del progreso moderno y el ejemplo de las naciones que deben su riqueza pública á la práctica de los principios económicos: no obstante, declaro que si alguna frase de mi desaliñado discurso pudiera lastimar en lo más mínimo los delicados sentimientos de algun orador, la recojo desde luego con toda voluntad; deseo un debate reposado, y no provocaré á sabiendas las represalias de la tribuna.

Señores: Los oradores que me han precedido en la defensa del dictámen, trataron ya el asunto que está al debate bajo el aspecto constitucional; sus razonamientos no dejan duda, en mi concepto, sobre el orígen legal de las disposiciones vigentes sobre baldíos y colonizacion; ahora, tócame examinar estas disposiciones en el terreno puramente económico; la razon que me obliga á escoger este terreno, es la siguiente. La Nacion Mexicana, como las demas de orígen latino en el Nuevo Mundo, nacida á la luz de la democracia y del progreso de las cien-

cias sociales, fundó sus instituciones en los derechos del hombre, consignados en las constituciones de todos los pueblos libres desde la gran revolucion francesa. Como al independerse heredó de la Metrópoli un territorio dilatado, feraz y abundante en metales preciosos, pero en su mayor parte inculto y despoblado; México no logrará el grado de poder á que está llamado, si no se aplica sin tregua al desarrollo de sus ricos elementos de prosperidad, sobre todo, á poblar y cultivar su territorio. En vano México tendrá las instituciones más libres, y las más sábias leyes civiles regirán las relaciones de sus ciudadanos; no alcanzará sus grandes destinos, miéntras su suelo permanezca eriazo, y sobre él mal diseminada una escasa, desnuda y hambrienta poblacion; miéntras cinco ó seis millones de indios, descendientes de la raza aborígen, estén retraidos en las montañas privando á la patria de su concurso físico y moral, ó vivan la vida abyecta y opresa á que en las haciendas y ranchos están condenados.

Señores: La fuerza de los pueblos no se funda sólo en la bondad de las instituciones; reconoce tambien por base el desarrollo de la riqueza pública, por medio de un rápido aumento del número y bienestar de sus habitantes; una poblacion densa, rica é ilustrada es la que forma el poder de las naciones. Por esto considero de suma importancia la discusion del asunto que hoy ocupa á la Cámara, bajo el aspecto económico; y me atrevo á examinarle en este sentido, lamentando sólo que mi insuficiencia no me permita presentarle con todo el interes y gravedad que encierra.

Señores: Para que los dos graves asuntos de terrenos nacionales y colonizacion, que entrañan puntos de suma trascendencia para el porvenir de la República, puedan ser bien comprendidos en su estado actual, es preciso examinar el espíritu y objeto de las leyes y reglamentos á que deben su presente organizacion; es preciso comparar estas leyes con las expedidas por las naciones que poseen, como México, grandes regiones de terrenos públicos; y es preciso examinar tambien cómo la Administracion ha llevado á la práctica las leyes sobre baldíos y colonizacion, para deducir en último término si el proceder del Gobierno es adecuado y eficaz para el desarrollo de este ramo, el más importante de la riqueza nacional. Si del exá-

men de estos puntos apareciere que el Gobierno se ha inspirado en la sábia organizacion que en otras naciones ha tenido éxito feliz; si los resultados hasta hoy obtenidos son todavía más satisfactorios que los que otros pueblos alcanzaron en igualdad de tiempo y circunstancias, quedará demostrado que, en este ramo de la administracion pública, el Ejecutivo merece la plena confianza de esta ilustrada Asamblea. Por tanto, tres serán los puntos principales en cuyo estudio ocuparé la atencion de los Señores Diputados, impetrando ántes su benevolencia y atencion: en el primero, examinaré el espíritu y objeto de las leyes, reglamentos y circulares expedidos hasta hoy para el deslinde, enajenacion y colonizacion de los terrenos baldíos; el segundo, se formará de la comparacion de estas leyes y reglamentos con los observados en los Estados Unidos, Canadá, Australia, República Argentina, Brasil y otros pueblos Sud-americanos, y en el tercero, examinaré si los procedimientos del Gobierno son ajustados al espíritu y objeto de la legislacion vigente, y expondré los resultados hasta ahora obtenidos, para deducir lo que pueda esperarse en el porvenir. En la discusion de estos tres puntos no aduciré, Señores, cifras imaginarias, no me referiré á doctrinas ideales, sino á leyes planteadas por pueblos de gran sentido práctico; no expondré como demostracion de lo que á México toca, sino los números y computaciones que constan en documentos oficiales.

Respecto al primer punto, es decir, al exámen de las leyes y reglamentos sobre terrenos baldíos y colonizacion, comienzo por advertir, que si bien el art. 72 de nuestra Carta fundamental comete al Congreso la expedicion de estas leyes, á causa de nuestras contiendas civiles y por las sangrientas luchas de la reforma é intervencion, el Congreso, ocupado en dictar medidas convenientes para la consolidacion de nuestras instituciones, tuvo que dejar para mejores tiempos las que se refieren á terrenos baldíos. El ilustre reformador Juárez, segun acaba de exponer el Sr. Sánchez Facio, así como expidió las leyes de desamortizacion en la heróica Veracruz, cuando le disputaba el último espacio de tierra el ejército reaccionario, así tambien lanzó la primera ley sobre terrenos nacionales en San Luis Potosí, cuando le asediaban las legiones del imperio y los soldados de Napoleon. La ley de 22 de Julio de 1863, reglamentaria de la fraccion 24ª del art. 72 de la Constitucion, establece los procedimientos para el deslinde, ocupacion y enajenacion de terrenos baldíos. El objeto de esta ley fué la

reparticion de los terrenos nacionales á todos los mexicanos, especialmente á la clase menesterosa, al proletario y pobre agricultor que por varias centurias ha cultivado el suelo para beneficio exclusivo de los señores de la tierra. El espíritu de la ley fué altamente patriótico; invadido el territorio mexicano por las huestes francesas, Juárez pensó vigorizar la abnegacion con que se combatia por la independencia, haciendo partícipes en la lucha á todas las clases desheredadas, las cuales adquiriendo un espacio de tierra, el amor á su propiedad las sostendria en el combate y reanimaria su patriotismo en la derrota. El espíritu de la ley se funda en la observaeion de leyes sociales y económicas: los pueblos libres, donde la propiedad territorial está dividida y la mayor parte de las familias poseen su propio hogar, son invencibles, y hallan siempre inmensos recursos para defender su autonomía; por el contrario, Señores, lo sabeis bien, los pueblos de Oriente, habitadores algunos de las más feraces tierras de nuestro planeta, convertidos en muchedumbre de ilotas, que cultivan la tierra para regalo de déspotas dueños de vidas y haciendas, ven impasibles ocupar su territorio por pequeños ejércitos europeos.

En México, monopolizada la propiedad territorial por el escaso número de descendientes del conquistador, existen inmensas zonas de tierras incultas, y la mayoría de los habitantes está sujeta á rudo y casi improductivo trabajo: más de cinco millones de cultivadores del campo carecen de hogar y suelo propio. Juárez comprendió que este absurdo económico, que constituye insuperable obstáculo al desarrollo de la riqueza pública, debia removerse cuanto ántes, y su propósito al expedir la ley de 22 de Julio de 1863, fué ofrecer un estímulo al patriotismo y dar el primer paso en la reforma económica de la Nacion.

Por eso la ley que reglamenta la ocupacion y enajenacion de terrenos baldíos fué libérrima. Por el art. 2º todo habitante de la República puede denunciar hasta 2,500 hectaras de terreno. Los precios de la tarifa publicada en la misma fecha de la ley, fueron muy reducidos; la hectara en Chihuahua valia $0.25, ó sea $ 438.75 el sitio de ganado mayor; no se estableció diferencia de precio entre las diversas clases de tierra. Debo advertir á los Señores Diputados que de las leyes vigentes sobre baldíos y colonizacion, que estoy examinando, sólo citaré los artículos que se refieren á la parte económica, que es la que viene á mi propósito.

El art. 4º facilita el pago, previniendo que se cubran dos tercios del

importe en numerario y un tercio en bonos de la deuda pública. Los arts. del 5º al 8º legitiman la simple posesion del terreno, y aun los títulos ilegales de adquisicion: protegen al poseedor y detentador por considerable rebaja de los precios de tarifa, y compensan las mejoras hechas por los poseedores con mayor rebaja de precios.

El art. 9º obliga á todo propietario á no poner obstáculo á la medicion y deslinde de baldíos, concediéndole en cambio indemnizacion de daños y perjuicios cuando por sentencia judicial resulte falso el denuncio. La propiedad legítima está respetada y se dan á los propietarios todos los medios para adjudicarse los terrenos no comprendidos en sus títulos. Los arts. 11 y 12 otorgan la propiedad de baldíos con rebaja de mitad y cuarta parte de precio de tarifa á los que posean terrenos en usufructo, enfiteusis, arrendamiento ó por cualquier título que no dé dominio directo. Así es que no existen en esta ley los vacíos que hace pocos momentos señalaba el Sr. Sánchez Facio: si los propietarios, si los monopolizadores de la propiedad territorial, poseen aún demasías y huecos en sus tierras, es porque no han querido cumplir con la ley más generosa y liberal, que les adjudica estas demasías con gran rebaja en los precios de tarifa; y ahora que el Ejecutivo hace práctica la ley, difunden el alarma y creen atacada su propiedad, en la cual á sabiendas han detentado espacios de tierra que legalmente han podido adquirir con anterioridad. Los arts. del 14 al 24 establecen los trámites y formas judiciales para el deslinde y apeo de los baldíos: como se ajustan á los más severos principios de jurisprudencia, no se puede aseverar que la ley envuelva un ataque á la propiedad privada.

Esta ley favorece la colonizacion; pero ésta no fué el principal objeto del legislador, porque se comprende desde luego que seria aquella lenta, ineficaz y tal vez impracticable: en efecto, los colonos tendrian primero que descubrir la existencia de terrenos baldíos para denunciarlos, sujetarse en seguida para su adjudicacion á los procedimientos judiciales que la ley establece, luchar con la natural resistencia de los detentadores, y erogar los gastos de deslinde y mensura que son á cargo del denunciante. Como otras naciones de este Continente, con especialidad los Estados Unidos y la República Argentina, ofrecen innúmeras facilidades al colono para la adquisicion de tierras, siendo la primera y principal la inmediata entrega á todo peticionario de un lote de terreno medido y deslindado á costa del gobierno, con el clima y condiciones que el colono demanda, y de manera que pueda desde lue-

go establecerse, si la ley citada tuviera por objeto exclusivo la colonizacion, habria que perder toda esperanza de realizarla, porque jamas podria atraer la emigracion.

Los constituyentes, previsores sagaces, distinguieron el deslinde, ocupacion y enajenacion de baldíos, de los terrenos destinados á la colonizacion; por esto la frac. 21ª del art. 72 de la Constitucion da al Congreso la facultad de dictar leyes sobre naturalizacion, *colonizacion*, etc. En tal virtud, el 7º Congreso, por ley de 31 de Mayo de 1875, autorizó al Presidente Lerdo para que entretanto se expidiera la ley que definitivamente arreglara todo lo relativo á la colonizacion, hiciera ésta efectiva por su accion directa, y por medio de contratos con empresas particulares, bajo diez bases que el mismo Congreso estableció. Esta ley fué derogada por la de 15 de Diciembre de 1883; pero ántes de la expedicion de esta ley, el Ejecutivo celebró varios contratos con empresas particulares, con sujecion á estas bases, que otorgan las franquicias que han concedido otras naciones cuya prosperidad se debe á la colonizacion.

La ley vigente sobre colonizacion es la expedida por el Congreso en 15 de Diciembre de 1883, y se considera como orgánica de la frac. 21ª del art. 72 de la Constitucion. En el art. 1º de esta ley, á diferencia de la ley sobre ocupacion y enajenacion de baldíos, cuyo deslinde y mensura se ejecutan por cuenta del denunciante, se comete al Ejecutivo el cargo de *deslindar, medir, fraccionar y valuar los terrenos baldíos ó de propiedad nacional, nombrando al efecto las Comisiones de ingenieros que considere necesarias.* El art. 2º previene, que *las fracciones ó lotes no excedan de* 2,500 *hectaras*, ó legua y media cuadradas, y que *esta extension sea la mayor que se adjudique á un solo individuo.* El art. 3º ordena, que los terrenos cuyo deslinde, mensura, fraccionamiento y avalúo estén *practicados, se cedan á inmigrantes extranjeros ó á los habitantes de la República, por venta á precio del valúo hecho por los ingenieros y aprobado por la Secretaría de Fomento, en abonos pagaderos en diez años, y comenzando desde el segundo de su establecimiento, ó por venta al contado ó á plazos menores, ó á título gratuito; pero en este caso la superficie que se dé al colono no excederá de* 100 *hectaras.* El art. 4º determina que luego que hubiere terrenos deslindados, medidos y fraccionados, *se señalen por el Ejecutivo los que deben colonizarse, y que el resto se reserve para su venta, pudiendo el Ejecutivo hipotecarlos.* Los artículos del 15 al 17 tratan de las obligaciones, derechos y franquicias de los colonos. Se sigue en este capítulo parte del amplio y generoso sistema de los Estados Unidos y la República Argentina; pero hay en Norte-América mayor facilidad de adquisicion de tierras por los emigrantes.

Haré notar, para mi propósito, que tanto esta ley como la de enajenacion de baldíos, determinan que la extension de tierra para un solo individuo será de 2,500 hectaras, ó 1½ leguas cuadradas; que la ley de colonizacion amplía los plazos de pago y concede, á título gratuito, 200 hectaras en vez de 100,á los colonos que se establezcan en los lugares desiertos de la frontera de la República. En mi concepto, la razon que motivó este aumento, obra tambien para dilatar la extension que se conceda por venta á un individuo ó Compañía en los mismos lugares desiertos de la Frontera.

Como para verificar el descubrimiento, deslinde, mensura, division y avalúo de terrenos baldíos y nacionales por medio de Comisiones científicas, el Gobierno tendria que erogar cuantiosas sumas que los recursos del Erario público no podria proporcionar, como acaba de demostrarlo el Sr. Sánchez Facio al referirse á la Comision exploradora, la colonizacion quedaria sin efecto. Para evitar este mal, se faculta al Ejecutivo para que autorice á Compañías para la habilitacion de terrenos baldíos, con las condiciones de mensura, deslinde, fraccionamiento, avalúo y descripcion; y la misma ley tambien faculta al Ejecutivo para celebrar contratos para el trasporte de colonos extranjeros á la República y para su establecimiento en los terrenos deslindados. El art. 21 concede á las Compañías, en compensacion de los gastos que hagan en estas operaciones, hasta la tercera parte de los terrenos que habiliten ó de su valor; compensacion que no es onerosa para la Nacion, segun lo ha probado hace unos minutos el Sr. Sánchez Facio al disentir de la opinion expuesta por el Sr. Viñas; pero con las condiciones de no *enajenar los terrenos que se les concedan á extranjeros no autorizados para adquirirlos, ni en extensiones mayores de* 2,500 *hectaras para cada individuo.* A las Compañías que trasporten colonos extranjeros y los establezcan en los terrenos, el art. 25 concede en su frac. 1ª *la venta á largo plazo y módico precio de terrenos baldíos ó de propiedad nacional, con el exclusivo objeto de colonizarlos.* Aquí llamo la atencion de los Señores Diputados para hacerles notar, que la ley no determina ni fija la extension de tierra que se venderá á las Compañías;